

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1, comparece don Paulo Avendaño Valle y don Francisco Ramírez Silva, habilitado en derecho, en nombre de la sociedad **COLEGIO AGUSTÍN DE HIPONA S.A.**, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Reñaca Norte N°25, Oficina 404, comuna de Viña del Mar, quienes interponen Recurso de Protección en contra de **ONG MOVILH**, con domicilio en calle Coquimbo 1410, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana, y en contra de don [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] Lo Barnechea, Santiago.

Señala que con fecha 17 de abril del presente año, la apoderada del Colegio, doña [REDACTED] solicitó una reunión con la Dirección y el Encargado de Convivencia Escolar, en donde informa que los estudiantes de Cuarto año básico están con un vocabulario inapropiado a las circunstancias en las que se encuentran y en donde su pupilo reconoce a cuatro compañeros que mantendrían un vocabulario soez, sexualizado y violento en su contra. Luego de su petición se le informa que se realizará un levantamiento de información y se activaran todos los protocolos necesarios.

Indica que los días siguientes, se realizaron entrevistas tanto a los estudiantes como a los apoderados de los mismos, junto con el cumplimiento de todas las etapas y gestiones previstas en los protocolos internos del Establecimiento, a fin de recabar todos los antecedentes necesarios, y determinar las eventuales responsabilidades.

Expresa que los estudiantes involucrados señalan que ellos jamás han incurrido en esa conducta directamente con el pupilo de doña [REDACTED] ya que no tienen mayor relación con él, solo como compañeros de curso, pero reconocen que al momento de jugar e interactuar con otros compañeros de otros cursos, efectivamente - por cosas del juego - cometen actos indebidos para el contexto en el que se encuentran, haciendo referencia al lenguaje que utilizan, muchas veces dejándose llevar por la competitividad que emana del deporte. Luego de tal confesión, se generó un momento de reflexión entre todos, comprometiéndose a mejorar la conducta para con sus pares y a controlar su vocabulario tanto dentro como fuera del Establecimiento Educacional.

Señala que la recurrente ofreció apoyo y contención a doña [REDACTED]. Posteriormente, la actora realizó una serie de actividades y de test a fin de evaluar el comportamiento de los alumnos, corroborar su estado emocional actual, así como su cosmovisión del entorno en que se desarrollan, concluyendo que son felices en el



Colegio, y además, no se identificó ninguna situación en que algún estudiante fuera víctima de algún tipo de intimidación.

Agrega que los docentes que imparten clases en el curso de los estudiantes involucrados indicaron que nunca notaron ninguna dinámica de hostigamiento hacia el pupilo de doña [REDACTED]

Con fecha 10 de mayo del año en curso, y una vez culminado el proceso investigativo, se citó a los involucrados a una reunión, presidida por el Jefe del Departamento de Convivencia Escolar, junto con la Directora, en donde se indica que: No se evidencia los hechos de malos tratos; ni de Bullying y acoso escolar, ni tampoco los hechos de hostigamiento físico, ni de acoso sexual.

Finalmente, se realizaron una serie de sugerencias a las familias involucradas, a fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a futuro, y se realizó un arduo trabajo de seguimiento a los involucrados, a fin de corroborar la efectividad de las medidas adoptadas, implementando como medida preventiva a futuro una serie de talleres y actividades destinadas a fortalecer las aptitudes sociales de los alumnos, así como a resguardar el debido respeto y cordialidad que debe existir entre sus pares.

Señala que la recurrida **ONG MOVILH**, con fecha 07 de junio de 2023, publicó en la red social Instagram www.instagram.com/p/CtMW4LlLV-w/, pero dado el rol que se ha atribuido la recurrida, dicha publicación fue masificada por diversos medios, siendo compartida a través de la misma red social Instagram por el otro recurrido don [REDACTED], quien compartiendo la publicación antes indicada señaló “#BASTADEHOMOFOBIA (EMOTICONES)”

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, señala en primer lugar la dispuesta en el artículo 19 N°3 inciso 5, por cuanto los recurridos se han constituido en una comisión especial que está intentando juzgar a la recurrente.

Respecto a la ONG MOVILH afecta esa garantía, por cuanto sin contar con facultad alguna a nivel legal, ni tampoco con fundamento alguno, ha afirmado que en las dependencias del Establecimiento Educacional se ha realizado “brutal bullying homofóbico”, siendo considerado su actuar como ilegal y/o arbitrario.

En cuanto al recurrido [REDACTED] al compartir el acto ilegal y/o arbitrario denunciado, incurre en la misma conducta, como autor directo de la acción vulneratoria.

En cuanto a la garantía consagrada en el artículo 19 N°4, señala que el actuar de los recurridos, mediante sus publicaciones en redes sociales sumamente masificadas, constituyen un acto ilegal y/o arbitrario que ha perturbado, amenazado y restringido la garantía de respeto a la honra de la actora, en razón del rol que se han atribuido en la red social Instagram. Además tal actuar ha afectado la garantía de privacidad, por cuanto se trata de un asunto que ha sido conducido



mediante la aplicación de los protocolos internos previstos por el Establecimiento, y se trata de un asunto de relevancia jurídica que está sujeto al cumplimiento de una serie de formalidades y reglas, atendido a que los intervinientes son menores de edad, pero a los recurridos poco y nada les ha importado el respeto de las garantías de los menores involucrados.

Respecto a la garantía consagrada en el artículo 19 N°24, configurada en el uso ilegal y/o arbitrario que los recurridos han dado al nombre y razón social de la recurrente en la publicación realizada, lo cual constituye una vulneración al derecho que tiene sobre aquella. Además, en la publicación aparece el logo e imagen del Establecimiento Educacional.

En cuanto a la oportunidad de la interposición del recurso, señala que los actos ilegales y/o arbitrarios tuvieron lugar el día 07 de junio del año 2023, razón por la cual, se cumple a cabalidad con el plazo de 30 días previsto para ese efecto.

Pide en definitiva, disponer el cese de la actividad ilegal y/o arbitraria, ordenando la eliminación de la publicación de la red social Instagram por parte de los recurridos dentro del plazo que V.S.I considere conforme a derecho, y en caso que este no fuese cumplido, decretar oficio a Instagram con el objeto de que elimine dicha publicación, así como todas aquellas compartidas o emanadas de aquella, y además, disponer todas las medidas que en concepto de esta Corte sean necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, con expresa condena en costas.

Acompaña documentos.

A folio 6, evacúa informe **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL, MOVILH**, organización sin fines de lucro, que desde el año 1991 ha promovido y defendido los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, intersex, etc. (LGBTIQ+), de sus familias; de las parejas del mismo sexo y de las familias homoparentales en Chile. Su principal objetivo es la erradicación y prevención de la discriminación de la población LGBTIQ+ en el país

En mayo de este año, recibió el contacto de la madre de un niño de 9 años identificado con las iniciales [REDACTED], estudiante de 4º básico en el Colegio recurrente. Según relató la madre, su hijo había sido víctima de frecuentes actos de bullying homofóbico por parte de cinco compañeros de curso, recibiendo agresiones que incluían preguntas insistentes como "¿eres gay o lesbiana?", los compañeros se tocaban el pene frente a él y le decían "chúpalo" así como insultos homofóbicos como "maricón", "te vamos a abrochar el culo" o "hijo de puta". A raíz de los constantes abusos, el niño comenzó a sufrir ataques de pánico y tuvo que recibir atención de urgencia en el Hospital de la Universidad Católica, siendo derivado a terapia psicológica debido a los signos de acoso y bullying homofóbico que presentaba.



Indica que la madre informó al Colegio sobre esos hechos y solicitó su intervención, pero a su entender y al entender del niño, el recurrente no respondió ni tomó medidas para proteger al menor de las agresiones que estaba sufriendo, por estimar que no existía bullying y que no era necesaria dicha intervención, por lo que las agresiones homofóbicas continuaron.

Así las cosas, la madre presentó una denuncia en la Primera Comisaría de San Antonio, lo que llevó a la intervención del Tribunal de Letras, Garantía y Familia de Litueche en la causa [REDACTED], la que se encuentra en trámite, estableciendo como medida cautelar la derivación urgente del niño a un programa DAM y ordenó a la psicóloga del menor que informara el motivo de la atención psicológica, el diagnóstico, el tratamiento, los objetivos de intervención, el nivel de participación y adherencia, además de solicitar al colegio que informara sobre la situación académica del niño, entregara su Manual de Convivencia Escolar y Protocolo de Acción ante situaciones de Bullying Escolar, y remitiera un informe que detallara específicamente las acciones realizadas al tomar conocimiento de la violación de derechos que el alumno habría experimentado dentro del colegio.

Una vez que el MOVILH recibió la denuncia de la madre, el 15 de mayo del presente año, envió una carta de mediación por correo electrónico dirigida a doña Priscila Contreras, Sostenedora y Directora del establecimiento, con copia al Encargado de Convivencia Escolar. El objetivo de esa carta era obtener respuestas por parte del colegio sobre los graves hechos que afectaban a uno de sus alumnos y conocer su versión de los mismos, pero no se ha recibido ninguna respuesta formal por parte del establecimiento, el cual se limitó a publicar un desmentido que publicaron en sus redes sociales el 8 de junio del 2023 (<https://www.instagram.com/p/CtOix3auucY/>), quien en su desmentido, el falsamente adjudicó la denuncia al Movilh, en circunstancias que la misma fue efectuada por la madre y su hijo.

Indica que el MOVILH, con la autorización previa de la madre, publicó una nota en su página web y redes sociales bajo el título: "Familia denuncia que niño de 9 años sufre brutal bullying homofóbico en el Colegio Agustín de Hipona", la cual fue redactada por un periodista de la organización, disponible en el siguiente enlace: <https://www.instagram.com/p/CtMW4LrLV-w/>, y tras el "desmentido" del colegio, el Movilh añadió a su publicación la siguiente frase: "Tras la denuncia pública de estos hechos, el colegio negó por Instagram que lo señalado por la madre del niño afectado fuese cierto".

Expresa que respecto a los hechos alegados por el Colegio en su recurso, no tienen relación alguna con la acción cautelar, sino más bien deben ser expuestos en las instancias legales y administrativas pertinentes, esto es ante el Juzgado de Letras, Garantía y familia de Litueche y ante la Superintendencia de Educación.



Señala que a partir de la nota emitida por el MOVILH se produjeron, reproducciones completas o parciales de la misma, siendo estos últimos actos no atribuibles al MOVILH, sino a terceros.

Indica que el recurrente, confunde constituirse en una comisión especial con la publicación de una nota de carácter periodístico-institucional, la que efectúa en el marco del derecho a la información y libertad de expresión, que debe interpretarse conjuntamente con la finalidad del MOVILH como persona jurídica sin fines de lucro y que como organización que tiene como objeto denunciar, o dar a conocer denuncias, de abusos o violencia contra personas LGBTQ+ que recibe de terceros. Las acciones de la recurrida están amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información, consagrado en el artículo 19 N°12 de la Constitución.

Expresa que Las publicaciones en redes sociales y sitio web de la organización buscan generar conciencia sobre la importancia de proteger los derechos de la diversidad sexual y de género y combatir la homofobia o transfobia, sin haber difundido información falsa, agravante o que atente contra la honra de terceros, pues se transmite la denuncia de una madre y su hijo. Además en la nota, el Movilh jamás publicó los nombres de estudiantes o de los funcionarios del Colegio que la madre y su hijo identifican como responsables de los abusos.

Además señala que el nombre y razón social de una entidad no pueden considerarse bienes corporales, ya que no son objetos físicos sujetos a propiedad en el sentido tradicional, solo corresponden a elementos identificativos y distintivos que permiten identificar y diferenciar a su establecimiento. El uso del nombre y razón social de la parte recurrente en la publicación tiene una finalidad informativa y de promoción de los derechos de las personas LGBTQ+, y en cuanto al logo e imagen del Establecimiento, dichos elementos no son bienes corporales, sino manifestaciones visuales que representan la identidad y reputación del Colegio.

En lo que dice relación con la arbitrariedad e ilegalidad impugnada, señala que el actuar consistente en la difusión en su página web y redes sociales de la nota periodística-institucional sobre los hechos de autos, se basan en la denuncia de una madre de un niño en el Colegio recurrente, la cual acusa una vulneración grave a los derechos del menor y que se encuentra en conocimiento de los Tribunales competentes, razón por la que no se ha incurrido en un acto carente de razonabilidad, y antes de efectuar la citada publicación tuvo a la vista diversos antecedentes.

Alega que en la denuncia pública, el Movilh no mencionó el nombre de ninguna persona, es decir de ninguno de los estudiantes o funcionarios del colegio a los cuales la madre y el niño acusa de bullying o de responsables de ello. Nunca ha sido la intención de la recurrida, difamar a la recurrida o a cualquier otra persona que pueda ser acusada de vulneración de derechos de un niño.



Pide, se rechace la acción intentada por el recurrente en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A folio 7, evacúa informe don [REDACTED], quien solicita el rechazo de la acción, por improcedente, con expresa condenación en costas.

Reconoce la efectividad de la publicación realizada en la red social Instagram que motiva el presente recurso, sin embargo indica que se trata de una acción extraordinaria para aquellos actos arbitrarios e ilegales que afecten ciertos derechos fundamentales, y no es la vía judicial para cualquier acto u omisión, toda vez, que existen una serie de procedimientos judiciales, que buscan directa o indirectamente sancionar actos ilegales. El caso que promueve la parte recurrente, de ser efectivo, puede investigarse y sancionarse mediante un procedimiento penal, toda vez, que el código sustantivo de la materia sanciona los actos injuriosos o calumniosos, sometiéndose a un procedimiento de lato conocimiento.

Alega que el procedimiento de autos, junto con ser extraordinario es cautelar, otorgando una medida rápida y efectiva, pero en el presente caso, la publicación indicada, no existe hace más de veinte días, de hecho, fue eliminada a las 8 horas aproximada de su publicación, por lo tanto, mal podría cautelarse un derecho si la causa de su vulneración ya no está.

Indica que la denuncia pública, se encuentra replicada en otros medios informativos, publicaciones que a la fecha se mantienen en línea, vigente y al libre acceso del público, y sobre las cuales el recurrente no ha presentado recurso de protección. Expresa que el recurrido, compartió por el lapso de 8 horas aproximadamente la publicación efectuada por el MOVILH, incluyendo el hashtag genérico #BASTADEHOMOFOBIA, acompañada de dos emoticones, uno de tristeza y el otro que simboliza "No", y en dicha publicación se indica que el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Litueche ofició al colegio para que aclare lo ocurrido y pidió la intervención del Servicio "Mejor Niñez".

Expresa que la denuncia del MOVILH contaba con serios elementos de seriedad y verosimilitud, para que cualquiera persona que abrace la defensa de los derechos de los niños, comparta en manifestación de apoyo las acciones en contra de la homofobia.

En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad impugnada al recurrido, señala que su actuar consistente en compartir en su red social Instagram la nota periodística de denuncia, no se ha incurrido en un acto carente de razonabilidad ni contrario al legítimo derecho de información y libertad de expresión.

Acompaña documentos.

A folio 9, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:



Primero: Que, por la presente vía, se denuncia una publicación realizada por la recurrida ONG MOVILH, con fecha 07 de junio de 2023, en la red social Instagram, siendo masificada por diversos medios, y compartida a través de la misma red social por el otro recurrido don [REDACTED], en que se indica que en las dependencias del colegio recurrente, un niño de 9 años, sufrió brutal bullying homofóbico.

Segundo: Que, respecto de la primera recurrida, ONG MOVILH, resulta determinante sostener que la publicación efectuada en su red social Instagram, materia de autos, se encuentra efectuada dentro del ejercicio del derecho de informar y opinar, resguardado por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política, y ello ocurrió con ocasión de una denuncia efectivamente realizada por una persona concreta, al punto que los mismos hechos se encuentran sometidos actualmente al conocimiento de un Juzgado de Familia. La efectividad de los hechos publicados y las eventuales responsabilidades a que la propia Constitución se refiere, no pueden ser determinadas en este procedimiento de urgencia, lo que determina necesariamente el rechazo de la acción.

Tercero: Que respecto del segundo recurrido, don [REDACTED], todo lo ya expresado tiene plena validez, puesto que se ha limitado a compartir una información legítimamente publicada por la organización de que se trata.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor del **Colegio Agustín de Hipona S.A.**, en contra de la **ONG MOVILH** y de don [REDACTED].

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección [REDACTED].

Sujeta a anonimización.



En Valparaíso, catorce de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Raul Eduardo Mera Muñoz
Ministro
Fecha: 14/07/2023 11:55:14

Alvaro Rodrigo Carrasco Labra
Ministro
Fecha: 14/07/2023 11:55:15

Felipe Andres Caballero Brun
Abogado
Fecha: 14/07/2023 11:57:07



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Alvaro Rodrigo Carrasco L. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaíso, catorce de julio de dos mil veintitrés.

En Valparaíso, a catorce de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>